

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001 31 03 004 2015 00030 01
DEMANDANTE:	ASER INGENIERIA LIMITADA
DEMANDADO:	AGUAS DEL CESAR S.A E.SP.
DECISIÓN:	SE REPONE AUTO RECURRIDO – SE DECRETA PERDIDA AUTOMATICA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela del 02 de julio de 2020, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 14 de febrero de 2020, a través del cual se dispuso la remisión provisional del expediente al juzgado de origen, a fin de atender la solicitud que la apoderada judicial de la

demandada AGUAS DEL CESAR SA ESP, encaminada a obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente asunto.

Seguidamente, se pronunciará el despacho acerca de la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, consistente en la declaratoria de perdida automática de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del CGP.

Estando el proceso para resolver los recursos de apelación presentados contra la sentencia de primer grado y el auto que decretó el levantamiento de las medidas cautelares, AGUAS DEL CESAR SA ESP solicitó a través de memorial radicado en la Secretaría de esta Sala el 03 de febrero de 2020, la remisión del expediente al juez de conocimiento, con el propósito el mismo procediera a darle cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 21 de octubre de 2019, en la que dispuso revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar, negar la protección constitucional que había sido concedida a la parte demandante.

Aduce la representante judicial de la parte demandada, que esa decisión deriva en la necesidad de levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de su cliente, y dado que el juez a quo argumenta no tener el expediente para decidir en ese sentido por encontrarse en esta

Corporación para despachar los recursos de apelaciones indicados, depreca la devolución transitoria del mismo, a efectos de que proceda aquel juez a levantar dichas medidas cautelares. En atención a tal pedimento, accedió el despacho a esa remisión, mediante auto del 14 de febrero de 2020. Contra lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandante, formuló el recurso de reposición, que sustentó de la siguiente manera.

FUNDAMENTOS DE RECURSO DE REPOSICION

Entre los argumentos de la recurrente, se encuentra la supuesta necesidad, para que previo a la realización de cualquier otra actuación dentro del proceso, debe ser resuelto el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Expone también, que con fundamento en lo que preceptúa el artículo 121 de Código General del Proceso, falta poco tiempo para vencer la competencia del magistrado sustanciador, y por tal razón, no puede salir el expediente del despacho sin antes haberse resuelto el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, máxime cuando se haya pendiente de resolución una solicitud para señalamiento de fecha para audiencia pública de sustentación y fallo, lo que impide dar prelación a solicitudes posteriores.

Alega finalmente, que entre los reparos del recurso de apelación que debe resolverse, se encuentran los expuestos en contra de la decisión del a quo de decreto de medidas cautelares, y que por economía procesal no debería ser devuelto el expediente, sino hasta tanto se resuelva ese recurso de apelación, so pena de violentársele el debido proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque lo decidido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y debe presentarse ante el mismo juez que haya proferido la providencia, que a través del mismo se cuestiona. Este recurso procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá proponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración y/o aclaración dentro del término de su ejecutoria.

En el caso sub examine, se comprueba que los fundamentos del recurso de reposición que se atiende están sustentados, por las razones que a continuación se explican.

El artículo 323 del C.G.P. contempla que el recurso de apelación, tiene que ser concedido, en uno de estos tres posibles efectos, a saber: devolutivo, suspensivo y diferido, que se relacionan generalmente con dos aspectos puntuales; el primero, que atañe a la posibilidad que tiene el funcionario judicial que emitió la providencia judicial objeto de recurso, de mantener la competencia para atender aspectos relacionados con el proceso; y segundo, el consecuente cumplimiento de lo decidido, situaciones esas que se supeditan al efecto en que se conceda la apelación.

Conviene precisar entonces, que si bien es cierto, que inicialmente el juez a quo erradamente concedió la apelación incoada contra la sentencia que proveyó el 07 de marzo de 2019, con el levantamiento de las medidas

cautelares, en el efecto devolutivo, se comprueba en el expediente que mediante auto del 20 de septiembre del mismo año, y en cumplimiento al fallo de tutela de primer grado, dispuso conceder esa impugnación en el suspensivo, con la consecuente remisión del expediente a esta Corporación.

Destaca la Sala, que la decisión apelada corresponde a la sentencia que negó las pretensiones ejecutivas al demandante ASER INGENIERIA LTDA, supuesto ese, que contempla la norma jurídica citada, y que alberga la necesidad de que la competencia del juez de primer nivel, así como el cumplimiento de lo decidido, deba someterse a suspensión hasta la resolución de la impugnación, salvo lo correspondiente a las medidas cautelares, en lo que no sea objeto de disenso que deba despacharse al resolverse la apelación.

En ese orden de ideas, se advierte que mediante auto del 11 de octubre de 2.019, procedió la Sala a admitir el recurso de apelación promovido contra la sentencia de primer grado, y dado que el juez a quo postreramente lo concedió en el efecto suspensivo, no procedió la Sala a hacer uso de las facultades previstas en el inciso 6° del artículo 325 del CGP, esto es, ajustar o corregir el efecto en que se hubiere concedido la apelación, dado que por la naturaleza de la providencia reprochada, es ese el efecto, en el que por ley debe tramitarse el reproche vertical, aunque reconoce la Sala que

debió precisarse el efecto en el que procedía a admitir el recurso.

No obstante lo anterior, mediante auto del 14 de febrero de 2020, este despacho por error involuntario, inadvirtió el efecto en que ultimadamente fue concedida la impugnación, circunstancia esa, que hacía improcedente disponer la devolución del expediente al juez de origen, a fin de atender la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, relacionada justamente con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por ese operador judicial en auto del 21 de mayo de 2020, decisión esa, que también fue recurrida, y que se encuentra en este Tribunal para ser desatado ese recurso.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto del 14 de febrero de 2020, a través del cual, esta Sala dispuso la remisión transitoria del expediente al juez de origen para que atendiera la solicitud de la parte demandada, relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares decretado por el juez de primer grado, que en cualquier caso, el mismo deberá proveer sobre eso, con las copias de las piezas procesales necesarias que al efecto y a costa del interesado se expidan. En consecuencia, se abstendrá este tribunal en sala unitaria de ordenar la remisión del expediente a la oficina de origen, para el propósito descrito en la solicitud mencionada.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de perdida de competencia, radicada por la apoderada de la ejecutante, doctora EMMA STIFFENS PAEZ, exponiendo como fundamento lo previsto en el artículo 121 del CGP, y el supuesto de hecho que, desde el 11 de octubre de 2019, cuando fue admitido el recurso de apelación, al 09 de junio de 2020, calenda esa en la que se resolvió el recurso de reposición presentado por esa misma parte, contra el auto del 14 de febrero de 2020, han transcurrido más de 6 meses, sin que se haya dictado la providencia definitiva de la instancia.

El artículo 121 del CGP, que regula el tema referente a la perdida de competencia, dispone que:

“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)

La posición reiterada de la Corte Suprema de Justicia, vertida entre otras en la sentencia STC14822 de 2018, y la de la Corte Constitucional, sentada en la sentencia T-341 de 2018, con relación a la aplicación de esa norma, es que en efecto existe una pérdida automática de competencia del funcionario judicial, cuando en el trámite de un proceso ha transcurrido el termino de los seis (06) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Tribunal, sin que se profiera una decisión que resuelva de fondo el asunto. Además, que será nula de pleno derecho la actuación que surta el Juez que haya perdido competencia para conocer del asunto.

En el presente caso, el presente proceso fue recibido en la secretaría de este Tribunal, el 09 de octubre de 2019, por tanto, desde esa calenda, y hasta el 16 de marzo de 2020, cuando se dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional, por medio del Acuerdo PCSJA20-11517, y además se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública, transcurrieron 5 meses y 06 días. Ahora bien, la Presidencia de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación mediante Comunicado de interés general publicado en la página oficial de la Rama Judicial el día 15 de mayo de 2020, informó que a partir de esa calenda, y en aras de garantizar su debido enteramiento, publicaría a través de los medios electrónicos habilitados por la Rama

Judicial el contenido de las decisiones judiciales que proferidas a partir de esa fecha.

Por tanto, desde el 16 de mayo hasta el 08 de junio de 2020, trascurrieron los 24 días faltantes para completar el término de los 6 meses, con que contaba este despacho para proferir la decisión que resuelva de fondo el asunto.

Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia aplicables, no cabe duda que en el presente caso estamos ante el supuesto de pérdida automática de competencia, y por tanto se ordenará la remisión de este asunto al magistrado que continua en turno para lo de su cargo.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha catorce (14) de febrero de 2020, por las razones expuestas. En consecuencia, se abstiene el despacho de ordenar la remisión del expediente a la oficina de origen, para el propósito descrito en la solicitud mencionada.

SEGUNDO: Declarase la pérdida automática de la competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia remítase de manera directa el expediente al despacho del magistrado JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ, para lo de su cargo.

TERCERO: De esta decisión infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias del caso en el sistema de información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvaro Lopez Valera". The signature is fluid and cursive, with a prominent initial "A" and a long, sweeping tail.

ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado Sustanciador